

TJA/5ªSERA/JDNF-116/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
116/2022**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta; se establece que sí se configuró dicha figura, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia se ordena a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, agotar de

manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión; y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED].

Actos impugnados: *"a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 28 de febrero del año 2022, el suscrito [REDACTED] realicé a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE*



*CUERNAVACA, MORELOS, ...
pedí se emitiera en favor de mi
persona, el acta de cabildo, en
cuyo contenido se encuentre el
acuerdo correspondiente que
apruebe y conceda el pago de mi
pensión por jubilación, se me
realice el pago de dicha pensión
...*

b) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión por cesantía de fecha 28 de febrero del año 2022 que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé por escrito, de manera precisa pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (Sic)

Autoridades

1. Presidente Municipal

- demandadas:** Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 3. Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 4. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

¹ Denominación correcta de las autoridades de conformidad con el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, que tiene por admitida su contestación de demanda. Visible a fojas, de la 156 a la 162.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.⁴*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos**

⁴ Publicado el once de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5261, Sección Segunda. Aplicable en temporalidad al caso que nos ocupa.

impugnados los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma respecto de la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y se le concedió el plazo de quince días al actor para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio por el plazo de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** presentando sus pruebas en tiempo y forma, mientras que a las **autoridades**



demandadas se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en su contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El dos de marzo del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; qué no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por presentados los alegatos exhibidos por escrito por parte del actor, sin que las autoridades demandadas los hubieran presentado, y se citó a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil

dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como los artículos 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial, solicitó la tramitación de su pensión por jubilación; así como la omisión para continuar con su trámite y emitir el acuerdo de pensión.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio: la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

Del Presidente Municipal; Directora General de Recursos Humanos; y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

“A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 28 de febrero del año 2022, el suscrito [REDACTED] realicé a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIRECCION GENERAL DE

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



RECURSOS HUMANOS Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de pensiones) por escrito, de manera pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derechos y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (Sic.)

Y de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

A) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión por cesantía de fecha 28 de febrero del año 2022 que el suscrito [REDACTED] realicé por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que reunidos en sesión de cabildo municipal, por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (Sic)

5.2 La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

5.2.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de acuse de escrito, en el cual aparece estampado el sello de acuse de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós**, correspondiente a la **Presidencia Municipal, Dirección General de Recursos Humanos y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**⁶.

Documental a la cual se le concede pleno valor

⁶ Fojas 12 y 13.

probatorio en términos de los artículos 449⁷ y 490⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7⁹, por tratarse de un acuse original; además de no haber sido impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

5.2.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]⁰

5.2.3 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de hoja de servicios a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno.**¹¹

⁷ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ Foja 14

¹¹ Foja 15

5.2.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**.¹²

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3 En tanto para mejor proveer, en términos del artículo 53¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las siguientes probanzas:

5.3.1. La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Federal Electoral** a nombre de [REDACTED].

5.3.2. La Documental: Consistente en dos (02) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

¹² Foja 16.

¹³ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁴ Antes referido.

¹⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

- Del primero de junio de dos mil veinte al quince de junio de dos mil veinte.
- Del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3.3. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y tener relación con la contienda.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.2.1** se demuestra el escrito de

¹⁶ Previamente transcrito.

¹⁷ Antes referido.

¹⁸ Fojas 58 a la 75

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



petición presentado ante el Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, donde el actor solicitó su jubilación.

Al respecto, la figura jurídica denominada negativa ficta, se comprende como el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, lo que genera la presunción de que aquella resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se debe limitar a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se debe constreñir a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, son inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes, no debiendo reconocer el derecho subjetivo respectivo en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis; lo contrario sería modificar la materia del juicio interpuesto. Ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²⁰

²⁰ Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

²² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...
²³ Antes impreso

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de **fecha**



veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con acuse de recibido del sello de esas áreas, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:²⁴

"EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN..." (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**²⁵, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

²⁴ Fojas 13

²⁵ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjeran contestación al escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **primero de marzo de dos mil veintidós y concluyó el diecinueve de abril, de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días veintiuno de marzo, once, doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós, que fueron inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

MARZO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
		1 ¹	2 ²	3 ³	4 ⁴	5
6	7 ⁵	8 ⁶	9 ⁷	10 ⁸	11 ⁹	12
13	14 ¹⁰	15 ¹¹	16 ¹²	17 ¹³	18 ¹⁴	19
20	21 ^{INH}	22 ¹⁵	23 ¹⁶	24 ¹⁷	25 ¹⁸	26
27	28 ¹⁹	29 ²⁰	30 ²¹	31 ²²		

ABRIL 2022						
D	L	M	M	J	V	S
					1 ²³	2
3	4 ²⁴	5 ²⁵	6 ²⁶	7 ²⁷	8 ²⁸	9
10	11 ^{INH}	12 ^{INH}	13 ^{INH}	14 ^{INH}	15 ^{INH}	16
17	18 ²⁹	19 ³⁰	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

De donde se advierte que sí transcurrió, incluso en exceso el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades estuvieran en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **nueve de agosto de dos mil veintidós**; es decir



habían transcurrido más de cinco meses. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, negaron que se hubiera configurado la negativa ficta, argumentando que no se

colmaron los elementos de dicha figura; sin embargo en ningún momento acreditaron que hubieran dado respuesta expresa a la petición formulada por el actor mediante su escrito de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**.

Al respecto, las autoridades exhibieron las siguientes documentales, mismas que previamente han sido valoradas:

La Documental: Consistente en copia de credencial para votar expedida por el **Instituto Federal Electoral** a nombre de [REDACTED]

La Documental: Consistente en dos (02) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)²⁷ a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del **primero de junio de dos mil veinte al quince de junio de dos mil veinte.**
- Del **dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.**

La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]²⁸.

²⁶ Foja 73.

²⁷ Fojas 74 y 75.

²⁸ Fojas 58 a la 75



Sin embargo, con las documentales antes descritas, las **autoridades demandadas** no acreditaron haber dado respuesta expresa al escrito petitorio formulado por el actor con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**; por lo que, como también ha quedado mencionado, el actor presentó su escrito inicial de demanda el día **nueve de agosto de dos mil veintidós**, configurándose el elemento en estudio.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación del escrito inicial de demanda presentado por la **parte actora**, se encuentran visibles en las hojas siete y ocho los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Tal es el caso de la manifestación del demandante en el hecho cuarto de su demanda donde resalta que han transcurrido con exceso el término de treinta días hábiles que establece el artículo 15 párrafo de la **LSEGSOCSPM** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere además en la única razón de impugnación, que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



y cuando son procedentes, porque ha solicitado de manera formal y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSP**; qué se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³⁰

³⁰ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso que la parte actora señaló como actos impugnados en su escrito de demanda, los siguientes:

“A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 28 de febrero del año 2022, el suscrito [REDACTED] realicé a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de pensiones) por escrito, de manera pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derechos y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.” (Sic.)

A) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión por cesantía de fecha 28 de febrero del año 2022 que el suscrito [REDACTED] realicé por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que reunidos en sesión de cabildo municipal, por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata

revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



y sea separado de mis funciones como policía." (Sic)

Manifestaciones de las cuales se puede concluir, que no solo se ataca la negativa ficta recaída a su petición formulada por escrito con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, por la cual solicitó se diera trámite a su pensión por jubilación, sino que también impugna la omisión de la autoridad para continuar con la etapa correspondiente de su pensión por jubilación, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles que tenía la autoridad para resolver.

6.2 Contestación de la autoridad demandada a las razones de impugnación.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, en sus respectivos escritos de contestación de demanda manifestaron, que en la demanda no se advierte formulación de argumento lógico jurídico, disertación, análisis o manifestación, que acredite la procedencia de la acción.

Asimismo manifestaron, que el actor no aportó argumentos por los que desvirtuara el hecho de que la negativa ficta no se configura en atención a que la relación que éste asumía con el Ayuntamiento de Cuernavaca, lo era de tipo administrativo y no existía en consecuencia una supra subordinación al imperio de la autoridad municipal, ni que hubiere agotado el procedimiento específico establecido en los diversos artículos 33 al 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de*

Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

6.5 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera que en relación con los actos impugnados identificados con los incisos, **A)** del escrito inicial de demanda, el primero atribuido a las autoridades: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

y el segundo acto también identificado con el inciso **A)** del escrito de demanda, atribuido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] ³¹

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado por el actor con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, a las autoridades: Presidente municipal del Ayuntamiento de

³¹ Fojas 58 a la 75



Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** por la **parte actora**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Pues de dicho expediente técnico al cual previamente se le otorgó valor probatorio, únicamente se advierten los documentos presentados por el propio actor en su solicitud de pensión, y por parte de las autoridades tan solo consta el siguiente documento³²:

- a) Oficio PM/DRPyAC/198-2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

³² Foja 59.

dirigido al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, que señala lo siguiente:

*“Sirva este medio para remitir anexo al presente escrito, recibido con fecha 28 de febrero del año en curso, con número de folio 991, suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, mediante el cual solicita el trámite de su pensión, manifestando que cuenta con 18 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde actualmente labora; lo anterior para la atención y seguimiento que considere procedente, dentro del ámbito de sus atribuciones, y las que la normatividad permita.
...” (Sic)*

Documento del cual, no se advierte que se haya dado la continuación del trámite a la solicitud de pensión, ni que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en los artículos, 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; y 20 del **ABASEPENSONES**, que estatuyen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

LSEGSOCSPEM.

“**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**”

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

“**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual, consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSONES**, vigente y aplicable en el momento de la solicitud del actor; preceptos que establecen:

“**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo



documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina

de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.”

Por otra parte, los artículos tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo primero del *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019*, vigente y aplicable al momento de la solicitud del actor, *que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, a la letra disponen:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico ...

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Entre la fecha de aprobación del Dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.



De donde se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM** y la **LSEGSOCPEM** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico cuyas atribuciones son, entre otras:

Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Que los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo; y que entre la fecha de aprobación del Dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está obligada a dictaminar por sí, y a

efectuar a través de su órgano auxiliar, las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 18, inciso B, fracción II, de la **LORGTJAEMO**, toda persona tiene derecho a controvertir las omisiones o cualquier otra actuación de carácter administrativo emanado de dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos, y este **Tribunal** tiene competencia para resolverlas:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

....



B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;..

(lo resaltado es propio)

Por tanto, con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de pensión por parte del C. [REDACTED] a las autoridades: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y la **nulidad de la omisión** atribuida a la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la omisión de no dar continuación al trámite pensión por jubilación solicitada por el actor con fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós**, pues como se ha mencionado, no acreditaron en juicio, que hubiera dado continuidad al trámite de pensión por jubilación del actor, o mejor aún, que se hubiera emitido el acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de las autoridades: Presidente

municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; 20 del **ABASEPENSONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde (de acuerdo a la fecha de solicitud del actor) de conformidad con el Capítulo III del **ABASEPENSONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad de los actos impugnados** en



la demanda, consistentes en la negativa y omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declaran **procedentes** las pretensiones deducidas en juicio por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, consistentes en que su solicitud de pensión por jubilación de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, sea turnada a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de que:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Y se de contestación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a su petición de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

7. Pretensiones

7.1 La parte actora reclamó de las autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se sirvan turnar a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, su solicitud de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para que esta Comisión, se sirva emitir el acuerdo correspondiente

Lo cual ha sido concedido, en términos del capítulo que precede.

7.2 Asimismo, la parte actora en su escrito inicial de demanda reclamó, lo siguiente:

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Al respecto, las pretensiones marcadas con los numerales 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por los artículos 43 y 44³³ del **ABASESPENSIONES**.

Por otra parte, tocante a la pretensión hecha valer por la **parte actora** en el numeral 4, consistente en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios, incorporándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; si bien tiene derecho a percibir las prestaciones por tratarse de un elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I³⁴ de la **LSEGSOCPEM**; y 105³⁵ de la **LSSPEM**, por el

³³ Antes transcritos

³⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

³⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

...

momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

Y por último, respecto a la pretensión marcada con el número 5 del escrito inicial de demanda, consistente en que se de vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes, este **Tribunal** considera, que no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 89 último párrafo³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM** al no advertir, en el caso concreto, violaciones u omisiones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, la autoridades demandadas: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

³⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



Cuernavaca, Morelos, deberán, turnar a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, la solicitud de pensión formulada por el actor con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para que ésta última autoridad:

8.2 Agote de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente (de acuerdo a la fecha de solicitud del actor) previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSONES**.

8.3 Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**.

8.4 Se concede a la **autoridades demandadas**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo sobre dicho

cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁷ y 91³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.5 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su

³⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante las autoridades: Presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndica

³⁹ IUS Registro No. 172,605.

municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la **negativa ficta**, respecto al primer acto impugnado e identificado con el inciso **A)** de su escrito de demanda; y la **nulidad de la omisión** del segundo acto impugnado, para los efectos precisados en el capítulo **8** de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a las **autoridades demandadas**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3.** de esta resolución.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

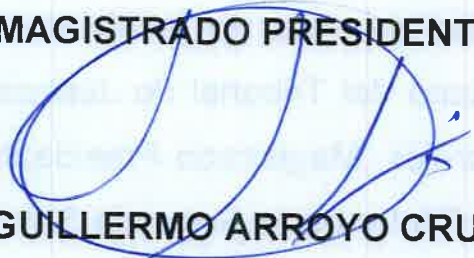
**11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

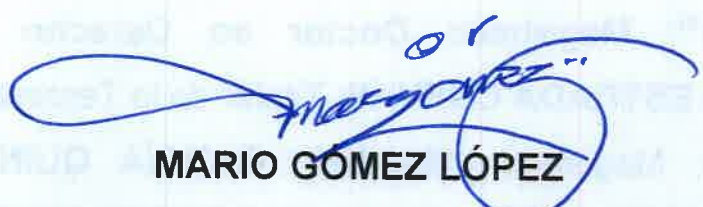
⁴⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-116/2022

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-116/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de agosto del dos mil veintitres. **CONSTE.**

VRPC

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

